ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

NO. 0130

22 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2013623890100053E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 55 No 70-45"

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del EXPEDIENTE No **2013623890100053E** en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1. La actuación administrativa inicia con oficio radicado ante esta Alcaldía con radicado No. 2013-122-0053412 de 25 de julio de 2013, sobre el predio ubicado en la carrera 55 No 70-45 (fls -10)

2. Se realiza visita técnica de verificación, con informe No. 186-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013 que indica:
   "... Se realizo visita al predio ubicado en la Carrera 55 No 70-45, se observa que se realizó cerramiento con postes de madera y malla de polisombra en reemplazo del muro que colapso ..."(fls.11-12)

3. A folio 13, se realizó visita técnica de seguimiento donde se evidenció:
   "... El 16 de abril de 2014 se realizo desplazamiento al predio ubicado en la Carrera 55 No 70-45, para verificar el estado actual, observando que el predio continuo con el cerramiento en postes de madera y malla de polisombra, que se retiro el muro perimental sobre la calle 70 Bis, que presentaba riesgo de colapso, por lo tanto, el sendero peatonal se encuentra sin ninguna condición de restricción de uso..." (fls 13)

4. A fin de continuar con el seguimiento en el predio ubicado en la carrera 55 No 70-45, se realiza una nueva vista con fecha 26 de mayo de 2014 donde se evidencia:
   "... El 26 de mayo de 2014 se efectuó visita al predio ubicado en la Carrera 55 No 70-45, para verificar la recomendaciones FOPAE: A la alcaldía Local de Barrios Unidos, adelantar desde su respectiva competencia, las acciones administrativas tendientes a garantizar la restricción de paso de personas en el sector de la carrera 55 y calle 70 bis, el cual se localiza en la posible zona de influencia de nuevos desprendimientos de mampostería del tramo de muro que aun no colapso; localizado al costado nor y sur oriental del predio de la carrera 55 No 70-45, sector catastral san Fernando de la localidad de Barrios Unidos. Observando en el predio no han desarrollado obra nueva de cerramiento, que se retiro el muro perimetral sobre la calle 70 bis y carrera 55 los cuales representaban el riesgo de colapso, y estos muros se reemplazaron por un cerramiento temporal en postes de madera y malla de polisombra, retirando el riesgo de desprendimiento de la mampostería de los dos tramos afectados en el siniestro, razón por la cual la zona peatonal no cuenta con la restricción recomendada en el informe de FOPAE. No se cuenta con la restricción de paso por los sectores determinados, pero se eliminó el riesgo de desprendimiento del muro con el retiro total de la mampostería del cerramiento...." (fls 14)

5. Mediante orden de trabajo No. 885 de 2018, se solicita visita técnico al predio, mediante informe No 885-2018-01 de fecha 04 de julio de 2018 se observa:
   "...la visita es atendida por el personal del jardín infantil, quienes informan que parq que la visita sea atendida por la persona apta para atenderal se haga una nueva visita. De acuerdo lo informa y solicitado se recomienda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 22013623890100053E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 55 No 70-45"

reprogramar visita técnica para el 01 de agosto a las 10:00 am que atenderá la visita la arquitecta Isabel Sunjo. Aun así desde el exterior se verifica y no hay evidencia que se estén ejecutando obras o que se vayan a ejecutar que requieren de licencia de construcción. De acuerdo al informe técnico del FOPAE DI620 en la cual se daba recomendación de restricción de uso del sendero peatonal sobre la carrera 55 por posible colapso de muro y adicionalmente el sendero peatonal y vehicular de la calle 70 bis. Respecto a estos inconvenientes se verifica los muros se encuentran en buen estado ya adicionalmente se localiza jardín infantil del distrito. Se evidencia que se intervino dichas áreas y adicionalmente se construye jardín infantil, por lo cual se verifica que el estado del predio y de la edificación es óptimo. De acuerdo a los anterior no se verifica infracción al régimen de obras y urbanismo. Anexo registro fotográfico a la fecha….." (fls18-19)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (…).

(…)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

"Artículo 47. *Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 22013623890100053E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 55 No 70-45"

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la **CARRERA 55 No 70-45**, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en ellos informes antes mencionados, que da cuenta de manera certera e inequívoca que en este predio en particular se subsano la posible infracción con la licencia de construcción desapareciendo los fundamentos de hecho y derecho que la originaron, por lo cual los hechos descritos y que fueron objeto del inicio de esta preliminar están desestimados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2201362389010053E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 55 No 70-45"

Según el informe técnico 885-2018-01 de 04 de julio de 2018 de fecha 04 de julio de 2018 se indica con claridad "*...De acuerdo a los anterior no se verifica infracción al régimen de obras y urbanismo....*"

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno indicar que no es posible continuar con la investigación por la imposibilidad de determinar presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, ni posibles responsables de obras o intervenciones en espacio público en la **CARRERA 55 No 70-45.**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el **EXPEDIENTE No2013623890100053E**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

22 ABR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO.
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

AR

Proyectó: Johanna Garcia. – Abogada Contratista
Revisó: Ricardo Aponte – Coordinador de Gestión Jurídica y Policiva